

*El REY* nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

No siendo justo que confundiéndose la lealtad con el crimen lleven las mismas insignias de honor los que en la calamitosa época de la pasada revolucion me han dado pruebas de su fidelidad, y los que faltando á sus deberes mas sagrados han contribuido á los excesos y desórdenes que han afligido á la España durante el gobierno llamado constitucional, de triste memoria: he venido en decretar, en vista de lo expuesto por mi Consejo Real, y en conformidad con el dictámen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Art. 1.º Quedan privados de las Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de todas clases, igualmente que de las de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, todos aquellos que bajo las reglas establecidas en mis Reales decretos y órdenes hayan sido ó fueren en lo sucesivo definitivamente impurificados por los tribunales competentes. Art. 2.º Quedan asimismo privados de las citadas Cruces, con arreglo á las órdenes vigentes, los que habiendo sido agraciados con ellas desde el dia 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, no hayan obtenido mi Real confirmacion de dichas gracias, ó no la obtuvieren en adelante. Art. 3.º Los que hayan obtenido dichas Cruces anteriormente al expresado dia 7 de Marzo de 1820, y no estan sujetos al resultado de los juicios de purificacion por sus respectivas carreras, deberán, para continuar usándolas, someterse á este juicio ante las Asambleas de dichas Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica; las cuales, tomando las noticias é informes que estimen convenientes, me darán parte por el conducto de mi primera Secretaría de Estado del resultado de estos juicios, y de las declaraciones que en ellos hicieren de purificacion ó impurificacion para mi conocimiento y aprobacion. Art. 4.º Los que con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente no se presenten á solicitar su purificacion en el término de seis meses, contados desde hoy, quedarán por este hecho privados de las Cruces que obtenian. Art. 5.º No necesitan de purificacion ante dichas Asambleas los que Yo hubiese declarado ó declarase en lo sucesivo purificados, ni los agraciados por Mí con las citadas Cruces, ó confirmados en ellas despues del dia 1.º de Octubre de 1823. Art. 6.º Las disposiciones contenidas en este decreto no se refieren á mis dominios de América, en consecuencia de lo que tuve á bien mandar en el de 25 de Diciembre de 1823. Tendreislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y lo hareis imprimir y circular para que llegue á noticia de todos. — Está rubricado de la Real mano. — A D. Francisco de Zea Bermudez.

*Y lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez 7 de Mayo de 1825.*

*Francisco de Zea Bermudez.*



El REY nuestro Señor se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

No siendo justo que contradiéndose la lealtad con el crimen lleven las mismas insignias de honor los que en la calamitosa época de la pasada revolución me han dado pruebas de su fidelidad, y los que faltando a sus deberes mas sagrados han contribuido á los excesos y desórdenes que han afigido á la España durante el gobierno llamado constitucional, de triste memoria: he venido en decretar, en vista de lo expuesto por mi Consejo Real, y en conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Art. 1.º Quedan privados de las Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de todas clases, igualmente que de las de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, todos aquellos que por las reglas establecidas en mis Reales decretos y órdenes hayan sido ó fueren en lo sucesivo definitivamente impurificados por los tribunales competentes. Art. 2.º Quedan asimismo privados de las citadas Cruces, con arreglo á las órdenes vigentes, los que habiendo sido agraciados con ellas desde el día 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, no hayan obtenido mi Real confirmación de dichas gracias, ó no la obtuvieren en adelante. Art. 3.º Los que hayan obtenido dichas Cruces anteriormente al expresado día 7 de Marzo de 1820, y no están sujetos al resultado de los juicios de purificación por sus respectivas carreras, deberán para continuar usando las mismas, someterse á este juicio ante las Asambleas de dichas Órdenes de Carlos III y de Isabel la Católica; las causas, roman-de las noticias é informes que estimen convenientes, me darán parte por el conducto de mi primera Secretaría de Estado del resultado de estos juicios, y de las declaraciones que en ellos hicieren de purificación ó impurificación para mi conocimiento y aprobación. Art. 4.º Los que con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente no se presenten á solicitar su purificación en el término de seis meses, contados desde hoy, quedarán por este hecho privados de las Cruces que obtuvieron. Art. 5.º No necesitan de purificación ante dichas Asambleas los que Yo hubiese declarado ó declarase en lo sucesivo purificados, ni los agraciados por mí con las citadas Cruces, ó confirmados en ellas después del día 1.º de Octubre de 1823. Art. 6.º Las disposiciones contenidas en este decreto no se refieren á mis dominios de América, en consecuencia de lo que tuve á bien mandar en el de 25 de Diciembre de 1823. Tendréislo entendido, lo comunicareis á quien correspondiera para su cumplimiento, y lo haréis imprimir y circular para que llegue á noticia de todos. Hecho en Palacio de la Real mano de A. D. Francisco de Asís Bernabé.

T. lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid á 7 de Mayo de 1825.

Francisco de Asís Bernabé.



32

*El Rey nuestro Señor se ha servido dirigir en fidei-comiso el Real Decreto siguiente:*

No siendo justo que confundiese la lealtad con el crimen, he visto los méritos insignes de honor que en la calamitosa época de la pasada revolución me han dado pruebas de fidelidad, y he que habiendo á sus deberes más sagrados han contribuido á los excesos y desórdenes que han afligido á la España durante el gobierno llamado constitucional, es triste memoria! he venido en decretar, en vista de lo expuesto por mi Consejo Real, y en conformidad con el dictamen de mi Consejo de Ministros, lo siguiente: Art. 1.º Quedan privados de las Cruces de la Real y distinguida Orden de Carlos III, de todas clases, igualmente que de las de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, todos aquellos que bajo las reglas establecidas en mis Reales decretos y órdenes hayan sido ó fueren en lo sucesivo definitivamente impurificados por los tribunales competentes. Art. 2.º Quedan asimismo privados de las citadas Cruces, con arreglo á las órdenes vigentes, los que habiendo sido agraciados con ellas desde el día 7 de Marzo de 1820 hasta el 1.º de Octubre de 1823, no hayan obtenido mi Real confirmación de dichas gracias, ó no la obtuvieron en adelante. Art. 3.º Los que hayan obtenido dichas Cruces anteriormente al expresado día 7 de Marzo de 1820, y no están sujetos al resultado de los juicios de purificación por sus respectivas cárteras, deberán, para continuar usándolas, someterse á este juicio ante las Asambleas de dichas Ordenes de Carlos III y de Isabel la Católica; las cuales, tomando las noticias é informes que estimen convenientes, me harán parte por el conducto de mi primera Secretaría de Estado del resultado de estos juicios, y de las declaraciones que en ellos hicieren de purificación ó impurificación para mi conocimiento y aprobación. Art. 4.º Los que con arreglo á lo prevenido en el artículo precedente no se presenten á solicitar su purificación en el término de seis meses, contados desde hoy, quedarán por este hecho privados de las Cruces que obtuvieron. Art. 5.º No necesitan de purificación ante dichas Asambleas los que Yo hubiere declarado ó declarase en lo sucesivo purificados, ó los agraciados por Mí con las citadas Cruces, ó confirmados en ellas después del día 1.º de Octubre de 1823. Art. 6.º Las disposiciones contenidas en este decreto no se refieren á mis dominios de América, en consecuencia de lo que tengo á bien mandar en el de 25 de Diciembre de 1803. Tenéislo entendido, lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento, y lo haréis imprimir y circular para que llegue á noticia de todos. Rubricado de la Real mano. — A. D. Francisco de Zea Bermudez.

*Y lo traslado á V. de Real orden para su inteligencia y demás efectos convenientes. Dios guarde á V. muchos años. Aranjuez y de Mayo de 1825.*

*Francisco de Zea Bermudez.*

